

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2018 00482 00 Restitución inmueble arrendado de FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS contra ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO Y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO formuló como excepciones previas las que denominó INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, con fundamento en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, y FALTA DE LEGITIMACION DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA EL DEMANDANTE, la cual apoya en el numeral 6 del citado artículo.

Señala como fundamento de la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, que entre demandante y demandado en la actualidad no existe contrato vigente de arrendamiento, por tanto, considera que el demandante no existe. Adjunta contrato de arrendamiento entre la sociedad ALTADENA S. EN C., con lo que afirma probar que el demandante es inexistente.

Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA EL DEMANDANTE, la apoya en el hecho de que el demandante no es el arrendador del inmueble y por tanto carece de tal calidad para solicitar la restitución del inmueble. En otras palabras, afirma, no existe ninguna relación jurídica contractual entre demandante y demandado y por tanto no se puede solicitar la restitución del inmueble, para lo cual invoca igualmente el contrato de arrendamiento que allega.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al demandante, cuyo apoderado judicial procedió a recorrerlo, manifestando que la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE no tiene asidero, pues si bien es cierto el demandante es el representante legal de la sociedad que se menciona, el contrato de arrendamiento no se suscribió con la persona jurídica, como lo pretende hacer ver el demandado, sino con el demandante, señor FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS, como se demuestra con el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-458711 y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 30 de agosto de 1993, documentos que reposan en el expediente y no fueron tachados de falsos, los cuales revisten de toda legalidad.

Afirma que unido a lo anterior, el demandado reconoce al aquí demandante como propietario del predio a restituir, prueba de lo cual son los comprobantes de pago del canon de arrendamiento del inmueble, como el oficio suscrito por éste el 14 de noviembre de 2018, dirigido al Director Local de Cobertura Localidad 11 de Suba, el cual adjunta.

Expresa que se debe tener en cuenta que el demandado a través de su apoderada allega un contrato de arrendamiento de local comercial al parecer suscrito entre las partes el 13 de mayo de 2008, con el fin de sustentar las excepciones de mérito y previas propuestas, documento que indica en la cláusula tercera que “el presente contrato sustituye al contrato firmado en septiembre del año 1993”, afirmación que no es cierta, toda vez que el contrato de arrendamiento vigente y por medio del cual tiene soporte la presente acción fue el que suscribieron demandante y demandado el 30 de agosto de 1993 y no el del mes de septiembre de 1993, como erradamente lo indica la apoderada judicial, de donde se colige

que no es al contrato al que se refieren, más aún cuando no figura la dirección del predio que se toma en arrendamiento y este carece de vigencia y linderos como puede observarse.

Manifiesta que la firma que aparece plasmada en el contrato de arrendamiento de fecha mayo 13 de 2008 y que aporta el demandado, no es la que habitualmente utiliza de forma cotidiana en sus negocios, por lo que tacha el documento de falso, de conformidad con el artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Señala que esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION CON QUE ACTUA EL DEMANDANTE, afirma que yerra la apoderada del aquí demandado, al afirmar que el contrato se suscribió entre INVERSIONES ALTADENA S. EN C. y el señor LUIS ALBERTO ARIAS ZAMBRANO, pues debe observarse el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-458711 que reposa en el expediente, en donde se avizora que el predio no ha sido sujeto a un nuevo registro de tradición en favor de la sociedad INVERSIONES ALTADENA S. EN C., de donde se concluye que el demandante sí tiene la legitimidad para impetrar la presente acción, por lo que la acción no está llamada a prosperar.

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del CGP, dispone que al escrito de excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se puede practicar hasta dos testimonios, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales excepciones previas se encuentra la de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, que enlista las excepciones previas que el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda.

En el caso concreto, si bien la apoderada del demandado manifiesta formular la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, los hechos que refiere como fundamento de la misma, no corresponden a ésta, pues se limita a manifestar que no existe contrato de arrendamiento vigente con el demandante.

que no le asiste el derecho al demandante porque no ha sido parte ni se ha decretado embargo alguno sobre el inmueble objeto de simulación, lo cual constituye más un argumento de fondo que el sustento de la excepción.

Lo anterior por cuanto la excepción que consagra el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, por ende, la excepción previa en estudio se presenta por inexistencia de la persona jurídica o cuando se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; cuando se demanda a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté

autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Es claro entonces que no se está ante la situación que consagra la disposición indicada, por lo cual se negará la excepción previa propuesta.

Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA EL DEMANDANTE, tampoco los hechos en que se fundamenta son los constitutivos de la excepción previa que prevé el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que están referidos a una falta de legitimación en la causa, que debe ser decidida no como excepción previa, porque no está prevista en el artículo 100, sino como un asunto de fondo, por lo cual no resulta procedente esta excepción en esta oportunidad.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2018 00482 00 Restitución inmueble arrendado de FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS contra ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO Y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso y la tacha propuesta por el demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

1º SEÑALAR el día SIETE (7) del mes de **SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2022)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a la partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, al igual que al Curador Ad Litem de la demandada, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes pruebas, así:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda.

2.1.2. DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO: sobre el documento tachado de falso. Para efectos de la tacha de falsedad propuesta, si la parte demandante pretende valerse de dictamen pericial, puede aportarlo en la audiencia de instrucción asegurando la comparecencia del perito grafólogo para la contradicción del mismo en audiencia, el cual debe ser emitido por institución o profesional especializado conforme a los artículos 226 y 227 del CGP.

Las pruebas del incidente de tacha de falsedad se recepcionarán en la audiencia y se resolverá en sentencia.

2.2 DEL DEMANDADO

2.2.1 DOCUMENTAL. Las allegadas al proceso con el escrito de contestación de demanda demanda.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandante, FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

2.2.3. TESTIMONIOS

Se niega el testimonio solicitado del señor Federico Gómez Rivas por cuanto es parte en este proceso y está citado a interrogatorio de parte.

2.3. DE LA DEMANDADA (CURADORA AD LITEM)

2.3.1. DOCUMENTAL: las que obran en el proceso.

2.3.2. No solicitó práctica de pruebas.

2.4 DE OFICIO**INTERROGATORIO DE PARTE**

Decretar el interrogatorio de parte de los demandados ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

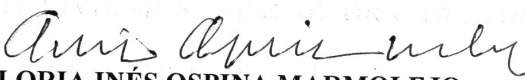
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2018 00482 00 Restitución inmueble arrendado de FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS contra ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO Y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ

Del incidente de tacha de falsedad promovido por el apoderado de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2018 00482 00 Restitución inmueble arrendado de FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS contra ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO Y OLGA PATRICIA RODRIGUEZ

Previo a aceptar la renuncia al poder por parte de la Dra. DIANA MARCELA MENESES GUTIERREZ, como apoderada del demandado ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso acompañando la prueba de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 100, hoy veinticinco (25) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz